

aplastados o huecos o con heridas o lesiones o magulladuras o grietas y mal formados).

Tercera. *Calendario de entregas a la Empresa adquirente.*—Las entregas se realizarán inmediatas a la recolección, debiendo estar completadas el 5 de julio de 1991, pudiendo modificarse esta fecha de común acuerdo entre ambas partes.

El comprador proveerá al vendedor de los envases necesarios para realizar las entregas del producto contratado, en número necesario y al ritmo conveniente que aconseje el estado del cultivo.

Cuarta. *Precios.*—Precio mínimo: El precio mínimo a pagar por el comprador, en posición puesto de recepción, será de 265 pesetas/kilogramo para el espárrago de primera categoría y de 120 pesetas/kilogramo para el espárrago de segunda categoría. Los gastos posteriores de cargas, transportes, descargas y cargas fiscales, si los hubiese, serán por cuenta del comprador.

Precio definitivo: El precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas será de pesetas/kilogramo para espárrago de primera categoría y de pesetas/kilogramo para espárrago de segunda categoría, más el por 100 del IVA correspondiente (4).

Quinta. *Condiciones de pago.*—El comprador liquidará el espárrago de acuerdo con el siguiente calendario:

Periodos de entrega	Fecha de pago
Hasta 30 de abril	10 de mayo.
1 al 31 de mayo	50 por 100, 20 de junio.
1 de junio a fin de campaña	50 por 100, 20 de julio.
	15 de septiembre.

El pago se efectuará(5).

Sexta. *Recepción y control.*—La cantidad de espárrago contratada será entregada en su totalidad en el puesto de recepción establecido en realizándose a la llegada en dicho puesto un único control de peso y calidad. No pudiéndose efectuar por las partes reclamación alguna, una vez firmado y recogido el correspondiente albarán de entrega definitivo.

Séptima. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Octava. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del espárrago dará lugar a una indemnización que se fija de la forma siguiente:

a) Si la responsabilidad radica en el vendedor, consistirá en la indemnización al comprador de dos veces el valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada, sin admitirse tolerancias.

b) Si el incumplimiento fuese derivado del comprador, que se negase a la recepción del fruto en las cantidades y calidades contratadas, aparte de quedar este fruto a la libre disposición del vendedor, tendrá el comprador obligación de pagar el precio estipulado sobre las cantidades que no hubiera querido percibir.

Todos los pagos que se demoren del calendario establecido en la cláusula quinta se indemnizarán con los intereses que resulten de aplicar una cuota equivalente al tipo de interés oficial en vigor (establecido por el Banco de España), incrementado en un 20 por 100.

El comprador descontará la cantidad de pesetas/unidad por cada envase deteriorado o no devuelto por el vendedor.

Novena. *Suministro expresa.*—En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente con renuncia a sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de la parte denunciante.

Décima. *Comisión de Seguimiento.*—A los efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudiesen surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión de Seguimiento, con sede en formada por Vocales designada paritariamente por los sectores, y un Presidente y un Secretario, elegidos por dicha Comisión, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de pesetas/kilogramo contratado, según acuerdo adoptado por dicha Comisión de Seguimiento.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

EL COMPRADOR.

EL VENDEDOR.

- (1) Documento acreditativo de la representación.
- (2) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.
- (3) Por acuerdo entre ambas partes, se les podrá asignar un valor.
- (4) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 por 100 si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.
- (5) En metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

10344 *ORDEN de 26 de abril de 1991 sobre emisión y puesta en circulación de una serie de sellos de Correos para uso de los Servicios Postales Españoles en el Principado de Andorra con la denominación de «IV Jocs dels Petits Estats d'Europa» (Andorra).*

La Comisión Paritaria para el estudio y programación de las emisiones especiales de sellos de Correos para uso de los Servicios Postales Españoles en el Principado de Andorra, ha estimado conveniente proceder a la emisión de una serie de sellos denominada «IV Jocs dels Petits Estats d'Europa».

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Transportes, dispongo:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de una serie de sellos de Correos con la denominación «IV Jocs dels Petits Estats d'Europa», que responderá a las características que en los artículos siguientes se indican.

Art. 2.º La emisión consta de dos sellos, ambos están dedicados a pruebas de atletismo y los temas que reproducen los sellos son los siguientes:

Valor de 25 pesetas. Lanzamiento disco. Se realiza desde un círculo cerrado hacia un área delimitada. Para las pruebas masculinas, el disco tiene un peso de 2 kilos.

Valor de 45 pesetas. Salto de altura y carrera de velocidad. En la primera prueba los atletas debe superar una ligera barra, que reposa sobre postes verticales rígidos, aterrizando en un área acolchada situada en el lado opuesto. Las carreras en pista de atletismo están constituidas por pruebas de velocidad, relevos, vallas, medio fondo y fondo, con distancias que oscilan entre 100 y 10.000 metros.

Las tres pruebas citadas se han celebrado en los Juegos Olímpicos de forma ininterrumpida desde 1896.

El procedimiento de estampación será huecograbado policolor, en papel estucado engomado fosforescente, con tamaño 40,9 x 28,8 milímetros (horizontal) y dentado 13 3/4.

La tirada será de 550.000 ejemplares en pliegos de 24 efectos.

Art. 3.º La venta y puesta en circulación de esta serie se iniciará el 29 de abril de 1991.

La venta cesará el 30 de abril de 1993; pasada dicha fecha, serán retiradas de la venta las existencias que obren en los Servicios Postales Españoles en el Principado de Andorra y, juntamente con las que pudieran existir en los almacenes de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, serán destruidas con las debidas garantías de seguridad que se establezcan, levantándose la correspondiente acta de destrucción. No obstante lo cual, mantendrán ilimitadamente su valor a efectos de franco.

Art. 4.º De esta emisión quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.000 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telégrafos, a fin de que la misma pueda atender los compromisos internacionales, tanto los relativos a obligaciones de la Unión Postal Universal, como a los intercambios con otras Administraciones Postales, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General se estime conveniente, así como integrarlas en los fondos filatélicos del Museo Postal y Telegráfico y realizar la adecuada propaganda del sello español.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telégrafos se verificará mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de estos efectos quedarán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambios

con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda filatélica nacional e internacional.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampillado de la emisión anteriormente aludida encierra gran interés histórico o didáctico, podrá ser destinado convenientemente inutilizado, a dotar el Museo de la Fábrica, el Museo Postal o cualquier otro museo de interés en la materia. En todo caso, se extenderá la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integrarán en alguno de los indicados museos.

Madrid, 26 de abril de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Transportes.

10345 *RESOLUCION de 24 de abril de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/2099/1990, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Novena).*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Novena), se ha interpuesto por don Rafael Ruiz de Linares, el recurso contencioso-administrativo número 1/2099/1990, en relación con su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

En consecuencia, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan ante la referida Sala, en el plazo de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 24 de abril de 1991.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

10346 *CIRCULAR 2/1991 de 24 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se aprueban los modelos de las comunicaciones de participaciones significativas en Sociedades cotizadas y de adquisiciones por estas de acciones propias.*

Al amparo de lo previsto en la disposición final 1.ª del Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo, sobre Comunicación de participaciones significativas en Sociedades cotizadas y de adquisiciones por éstas de acciones propias, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de abril de 1991, habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para aprobar los modelos con arreglo a los que han de realizarse las mencionadas comunicaciones. En su virtud, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 24 de abril de 1991, ha aprobado la siguiente Circular:

Norma primera.—Las comunicaciones que hayan de realizarse en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo I del Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo, sobre Comunicación de participaciones significativas en Sociedades cotizadas y de adquisiciones por éstas de acciones propias, deberán efectuarse cumplimentando el modelo que figura como anexo primero de la presente Circular.

Norma segunda.—Las comunicaciones que hayan de realizarse en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo II del Real Decreto citado en la norma anterior, deberán efectuarse cumplimentando el modelo que figura como anexo segundo de la presente Circular.

Norma tercera.—En todo caso, deberán ser cumplimentados cuantos datos figuren en los expresados modelos y resulten de aplicación al supuesto de que se trate. En consecuencia, la hoja número 2 de cada uno de los referidos anexos sólo se cumplimentará en el caso de que existan participaciones indirectas, entendiéndose por tales las que se mantengan a través de Sociedades controladas o personas interpuestas.

Norma final.—La presente Circular entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1991.—El Presidente, Luis Carlos Croissier Batista.